



Objeción de conciencia y la ley del aborto en casos de violación

Conscientious objection and the law of abortion in cases of rape

Objecção de consciência e a lei do aborto em casos de estupro

Juan Carlos Vera Ruíz ^I
juan.vera.36@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-6747-4310>

Diego Fernando Trelles Vicuña ^{II}
dtrelles@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Correspondencia: juan.vera.36@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Políticas y Sociales
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de diciembre de 2022 * **Aceptado:** 12 de enero de 2023 * **Publicado:** 28 de febrero de 2023

- I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

El aborto ha sido una cuestión muy discutida en diferentes aspectos y ámbitos de la sociedad, donde se encuentran divergentes opiniones al respecto; sin embargo, en el Código Orgánico Integral Penal, el aborto no punible se encuentra en su artículo 477, cuando es practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, y, con la sentencia número 34-19-IN/21 y acumulados de la Corte Constitucional se da un cambio en cuanto a que todas las mujeres que sufren una violación puedan someterse al tratamiento para realizarse un aborto.

Esta investigación se realizó a través de la aplicación de los método analítico –sintético, comparativo, y, el dogmático – jurídico, mismos que permitieron el análisis de la sentencia número 34-19-IN/21 en la cual hace referencia a la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, encontrar similitudes y diferencias entre la legislación ecuatoriana, mexicana y española; y, aplicar la fuente formal del derecho.

La aplicación de objeción de conciencia por parte de los médicos no se podrá ejercer si la misma lesiona el derecho de la mujer y por lo tanto tener una atención médica para que no se vulnere el derecho a su integridad física, por lo que se busca un equilibrio mediante una regulación jurídica para garantizar los derechos de médicos y de las mujeres en estado de gestación. En el Ecuador no existe una verdadera legislación que acoja a la objeción de conciencia médica, para los casos en que el personal de la salud se niegue a proceder a realizar un aborto debido a su libertad de conciencia, y consecuentemente, que tanto como la objeción de conciencia y el aborto legal de mujeres embarazadas producto de una violación son temas que deben ser legislados de manera más profunda.

Palabras Clave: Aborto; nacimiento; libertad; ética; ley.

Abstract

Abortion has been a highly discussed issue in different aspects and spheres of society, where there are divergent opinions about it; however, in the Comprehensive Organic Criminal Code, non-punishable abortion is found in article 477, when it is performed by a doctor, with the consent of the woman or her husband or close relatives, and, with sentence number 34- 19-IN/21 and accumulated of the Constitutional Court there is a change in that all women who suffer a rape can undergo treatment to have an abortion.

This investigation was carried out through the application of the analytical method - synthetic, comparative, and, the dogmatic - legal, which allowed the analysis of the sentence number 34-19-IN/21 in which it refers to the unconstitutionality of Articles 149 and 150 of the Comprehensive Organic Criminal Code, find similarities and differences between Ecuadorian, Mexican and Spanish legislation; and, apply the formal source of law.

The application of conscientious objection by doctors cannot be exercised if it violates the right of women and therefore have medical care so that the right to their physical integrity is not violated, for which a balance through legal regulation to guarantee the rights of doctors and pregnant women. In Ecuador there is no real legislation that welcomes medical conscientious objection, for cases in which health personnel refuse to proceed to perform an abortion due to their freedom of conscience, and consequently, that as much as the objection of conscience and the legal abortion of pregnant women as a result of rape are issues that must be legislated in a more profound way.

Keywords: abortion; birth; freedom; ethics; law.

Resumo

O aborto tem sido um tema bastante discutido em diversos âmbitos e esferas da sociedade, onde há opiniões divergentes a respeito; porém, no Código Penal Orgânico Compreensivo, a pena de aborto encontra-se no artigo 477, quando praticado por médico, com o consentimento da mulher ou de seu marido ou parentes próximos, e, com a sentença n° 34-19-IN /21 e acumulados do Tribunal Constitucional há uma alteração em que todas as mulheres que sofrem uma violação podem fazer tratamento para abortar.

Esta investigação foi realizada através da aplicação do método analítico - sintético, comparativo, e, o dogmático - jurídico, que permitiu a análise do acórdão n.º 34-19-IN/21 em que se refere à inconstitucionalidade dos artigos 149.º e 150 do Código Penal Orgânico Integral, encontrar semelhanças e diferenças entre as legislações equatoriana, mexicana e espanhola; e, aplicar a fonte formal do direito.

A aplicação da objeção de consciência pelos médicos não pode ser exercida se violar o direito das mulheres e, portanto, ter assistência médica para que não seja violado o direito à sua integridade física, para o que um equilíbrio por meio de regulamentação legal para garantir os direitos dos médicos e das mulheres grávidas . No Equador não existe uma legislação real que acolha a objeção de consciência médica, para os casos em que o pessoal de saúde se recusa a realizar um aborto por

causa de sua liberdade de consciência e, conseqüentemente, tanto quanto a objeção de consciência e o aborto legal de grávidas mulheres em decorrência de estupro são questões que devem ser legisladas de forma mais profunda.

Palavras-chave: aborto; aniversário; liberdade; ética; lei.

Introducción

La Corte Constitucional del Ecuador declara mediante sentencia número 34-19-in/21, la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, relativos a la despenalización del aborto en casos de mujeres víctimas de violación, en tal virtud, se torna importante delimitar los derechos tanto de la mujer para acceder a la atención médica y del personal médico en torno a los derechos individuales para ser objetores de conciencia.

Este es un tema que sigue siendo nuevo en nuestra legislación, donde se tiene que definir además de lo señalado en la Constitución, los casos en que la objeción de conciencia está permitida y los parámetros que se deben cumplir por los médicos.

En definitiva, se debe hacer una ponderación de derechos de las mujeres y médicos, donde se debe señalar sus sanciones si se niegan a prestar atención y a realizar el procedimiento solicitado por una mujer en estado de gestación producto de una violación. Es esencial realizar un análisis para definir de manera concreta los derechos y sanciones de los que se crean asistidos las mujeres y médicos en el Estado ecuatoriano y por consiguiente la aplicación efectiva de la ley.

Este artículo de investigación hace referencia a la objeción de conciencia de los médicos en cuanto al aborto dentro de la legislación ecuatoriana. Con la nueva sentencia de la Corte Constitucional número 34-19-IN/21 y acumulados, se dictamina que es permitido a la mujer acceder a una intervención médica para abortar cuando se ha dado el delito de violación. Este trabajo de investigación es de suma importancia ya que delimita los derechos de los profesionales de la salud, en especial médicos ginecólogos que se declaran objetores de conciencia y de la misma forma las pautas o reglamentos que deben seguir las mujeres que quieren acceder a este derecho cuando han sido víctimas de una violación en el Ecuador.

Según Montero et al., (Montero et al., 2021), en la cuestión de la objeción de conciencia se puede identificar la siguiente problemática:

Las dificultades para obtener información sobre objetores desde las instituciones de salud pertenecientes a la administración del estado no permiten conocer a cabalidad lo que está

sucedido. Aun cuando la objeción de conciencia es reconocida, no puede ser utilizada para eludir responsabilidades profesionales ni puede operar como un obstáculo que vulnere los derechos fundamentales y la dignidad de las mujeres que resulten afectadas por su invocación. (pág. 527)

En concordancia al Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el registro oficial el 10 de enero del 2014, se hace referencia al aborto, tipificado en el art. 150, donde se dan las bases para que se practique un aborto no punible. A partir de la sentencia de la Corte Constitucional antes mencionada se da una sentencia manipulativa sustractiva, ya que se elimina la palabra demente del art. 150, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

La Corte Constitucional resuelve que el Defensor del Pueblo coordine y socialice en un plazo de dos meses, esto para que se prepare un proyecto de ley que regule esta problemática, de la misma manera se solicita a la Asamblea Nacional que en un plazo de seis meses discuta el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual, y de dar información trimestral acerca del avance de dicho proyecto.

El problema radica en que esta sentencia tiene una falta de regulación en cuanto a los lineamientos que se deben seguir para realizarse un aborto, y, que requisitos debe cumplir una mujer para acceder a una intervención quirúrgica, así como también, se debe tomar en cuenta analógicamente la situación de los médicos, que de acuerdo a su ética y libertad de conciencia no quieren realizar este procedimiento, y, la condición que deben cumplir para que esto no les acarree una sanción por negarse a ejercer el derecho que tiene la mujer que efectivamente ha probado ser víctima de una violación.

El problema de investigación de este trabajo parte de cuáles serían los límites y alcances de la objeción de conciencia de los médicos, para que se garantice el derecho a la salud en casos de aborto a las mujeres embarazadas por violación, teniendo como objetivo general analizar la objeción de conciencia de médicos, a través de la revisión de normas constitucionales, así como derecho comparado, para que se garantice el derecho de las mujeres de practicarse un aborto cuando hayan sido víctimas de violación.

Dentro de este artículo en su primera parte tratará acerca de describir de manera teórica los antecedentes jurídicos de la objeción de conciencia y su importancia de regularlo, así como también, establecer su importancia a través del derecho comparado en base a su revisión en la ley, doctrina y sentencias en casos de aborto por violación; y, para culminar, se van a identificar los

derechos de la víctima y de los médicos, para garantizar los derechos de la mujer respecto a su salud y el derecho individual de la objeción de conciencia en los casos de violación.

Esta investigación trae como resultado que en el Ecuador no existe una verdadera legislación que acoja a la objeción de conciencia médica, para los casos que el personal de la salud se niegue a proceder a realizar un aborto debido a su libertad de conciencia, y consecuentemente de este estudio podemos observar, que tanto como la objeción de conciencia y el aborto legal de mujeres embarazadas, producto de una violación, son temas que deben ser legislados de manera más profunda.

Como resultado podemos observar que la aplicación de objeción de conciencia por parte de los médicos no se podrá ejercer si la misma lesiona el derecho de la mujer y por lo tanto tener una atención médica para que no se vulnere el derecho a su integridad física, por lo que se busca un equilibrio mediante una regulación jurídica para garantizar los derechos de médicos y de las mujeres en estado de gestación.

Desarrollo

Origen histórico

Para hablar de la objeción de conciencia se puede remontar en la historia para conocer su evolución en el tiempo y como ha sido su desarrollo, la palabra “objeción” viene de la palabra latina ob-iactare cuyo significado es el de proponer algo contrario a lo que se ha dicho.

En definitiva, el comienzo de la objeción de conciencia tiene orígenes muy antiguos y remotos, analizando la historia y algunos puntos clave se empezará refiriendo en concreto a:

San Maximiliano de Tebessa, que según (Alston, 1995), era un santo y mártir que, alrededor del año 274, tenía a su padre que era militar y en ese entonces era costumbre que los hijos sigan los mismos pasos de sus padres, a la edad de 21 años rechazó ser un soldado debido a su creencia religiosa por lo que fue decapitado.

Igualmente se puede puntuar el acta de vacunación de 1840 para la viruela en Gran Bretaña, que con el tiempo por su pensamiento que la vacuna era muy peligrosa se formó la liga contra la vacunación compulsiva. Torres Ávila, (2017) manifiesta:

que como resultado de esta resistencia intensa se decide nombrar una Comisión Real de Vacunación para analizar el tema en 1889. La Comisión emitió seis informes entre 1892 y 1896, con un resumen detallado en 1898. Sus recomendaciones fueron incorporadas en la Acta de

Vacunación de 1898, requiriendo la vacunación obligatoria, pero permitiendo la exención por motivos de objeción de conciencia.

En cuanto a la objeción de conciencia está plasmada en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que se realizó por las Naciones Unidas después de la segunda guerra mundial donde señala: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Como siguiente punto a observar de la historia de la objeción de conciencia se puede tomar en cuenta al boxeador americano Muhammad Ali. Que, según Jossa (Jossa, 2020) el campeón del mundo de peso completo era una figura emblemática de la sociedad y a la vez en el ámbito político y religioso, fue llamado tres veces a servir o a enrolarse en el ejército, declarándose objetor de conciencia ya que él no iba a pelear en ninguna guerra por sus creencias religiosas basadas en el islam. (pág. 621)

Mediante este recorrido histórico se ha observado la importancia de la objeción de conciencia en ámbitos ya sea políticos, religiosos, sanitarios y la forma en que han ido evolucionando por el transcurso del tiempo. En los últimos años se ha ido legalizando en el ámbito de la salud el poder acceder al aborto de manera no punible por el ordenamiento jurídico, creando así un choque o pugna de derechos entre el médico y las mujeres que se creen asistidas con el derecho de realizarse un aborto.

Es importante señalar que, la objeción de conciencia en el Ecuador no tiene una normativa legal hecha a profundidad y menos en lo que señala la sentencia de la Corte Constitucional, pero no es menos real que la objeción de conciencia se remonta a siglos de historia. Por lo mismo antes de adentrarnos en el estudio actual de la problemática del Ecuador, es importante agregar los antecedentes jurídicos de la objeción de conciencia.

Según el tratadista Beca y Astete (2015), la objeción de conciencia trata acerca de:

Lo contrario al comportamiento pretendido. Se ha pasado así a reconocer objeciones de diversa índole en el plano sanitario o actos políticos como fue la conocida abdicación del rey Balduino de Bélgica para no refrendar la despenalización del aborto en su país. La objeción en el ámbito de la salud se ha definido como la negativa de los profesionales sanitarios a cooperar o a ejecutar

materialmente alguna intervención concreta que entra en colisión con sus imperativos de conciencia. (pág. 494)

Así también, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (Art 18).

De la misma forma, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Barrena, 2015), se indica:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (Art 18)

A los efectos de este artículo se puede observar se da una libertad a cada persona para que pueda desarrollarse personalmente, siguiendo sus propios caminos y creencias para su actuar diario y tomar sus decisiones individualizadas para realizar o no un acto. La Constitución de la República del Ecuador de igual manera se expresa acerca de la objeción de conciencia de la siguiente manera: “El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.” (Art 66 numeral 12).

En la norma suprema, no se hace referencia específicamente a los médicos, pero sí a la objeción de conciencia de una forma general acentuando el servicio militar, por lo que es necesario en el ámbito médico una propia legislación del tema y de acuerdo a la ley.

Metodología

El desarrollo de esta investigación se realizó mediante un enfoque mixto; es decir, cualitativo y cuantitativo, mediante el cualitativo se pudo obtener información de documentación bibliográfica y fundamentación teórica. Respecto al enfoque cuantitativo se pudieron recolectar datos los mismos que fueron analizados.

En referencia nivel de investigación, se utilizó el exploratorio - descriptivo, por tratarse de un tema nuevo en nuestra legislación, tomando en consideración las teorías y estudios emitidos por doctrinarios. Además, se aplicó el método analítico sintético, ya que se consideró de manera prioritaria la sentencia número 34-19-IN/21 que hace referencia a la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, se aplicó también el método comparativo con la finalidad de encontrar similitudes y diferencias entre la legislación Ecuatoriana y países de Centro, Norte y Sur América, con la finalidad de encontrar la fuente formal del derecho y basarse en la ley, doctrina y jurisprudencia con el uso de un procedimiento dogmático jurídico.

Resultados y Discusión

En las últimas décadas se ha realizado un uso más amplio del concepto de objeción de conciencia tanto en el ámbito nacional como internacional, el mismo que se adhiere al ámbito de la salud. Dicha objeción se puede considerar como resistencia a la normativa por sus principios morales, donde intervienen creencias ideológicas que tienen una fuerte relación con la ética de cada persona. Lo que se busca con la objeción de conciencia no es la de infringir o ir en contra de la norma, sino de obtener respeto a su pensamiento y a su conciencia. Por lo que se deben de respetar las ideas sin discriminación y libertades individuales. Se puede decir que en la objeción de conciencia se tiene una proyección interna, ya que depende de las creencias individuales, y, una externa, donde podemos observar ya reflejada esta intención negándose a realizar un acto que por sus creencias estaría causando un daño al derecho de otra persona.

Para que una persona pueda ser objetora de conciencia se considera la madurez y conciencia moral que presupone la capacidad del individuo para formar su propio criterio y poder fundamentar el mismo de él por qué es un objetor de conciencia. La declaración deberá hacerse antes de que suceda el hecho, es decir; deberá ser informada con anticipación en cuanto al hecho que no quiera realizar, a diferencia de las objeciones colectivas que se acercaría más a la desobediencia civil.

En este contexto, un individuo puede adherirse a la objeción pues como concepto esta es aquella condición que el individuo se va a negar a realizar o cometer en determinado momento, lo que le resultaría más cómodo.

Se tiene que observar la afectación del derecho de la otra persona, como es el caso del ámbito salud, que al momento en que una mujer se quiere realizar un aborto hay que hacer una ponderación de

derechos, donde la salud prima por sobre la objeción, dependiendo de las circunstancias en las que se encuentren las partes.

Ante esto, el derecho a la objeción no se debe observar como un derecho absoluto ni de cumplimiento obligatorio, porque estaría limitado por otros derechos para que no se vulneren, teniéndose que observar el derecho de una persona a actuar de una manera por sus creencias y a otra persona que solicita una prestación que es legítima y no punible en el ordenamiento jurídico.

Aborto y derecho comparado

En relación a la problemática expuesta se observó, mediante un estudio de derecho comparado a países o territorios donde el aborto esta despenalizado en determinados casos; así como: Colombia, Argentina, México, Cuba, Puerto Rico y dentro de este marco, en países donde el aborto se lo realiza sin que existan prohibiciones para la interrupción voluntaria del embarazo, como: Honduras y Nicaragua.

Colombia

“Ley 599 de 2000. Corte Constitucional de la República de Colombia (Código Penal), Art. 122, Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, podrá ser privada de su libertad con una pena que puede ir desde los 16 a 54 meses. Se impondrá igual sanción para quien, con el consentimiento de la mujer, cometa la actividad descrita en líneas anteriores.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 indica que dicha disposición es condicionalmente exequible, diciendo que no existe un aborto como transgresión, cuando con el consentimiento de la mujer, el embarazo es interrumpido en los siguientes casos: (i) Cuando un profesional de la salud certifique que seguir con el embarazo es un riesgo para la vida o la salud de la mujer; (ii) cuando un profesional de la salud autentique que existe grave malformación del feto; y, (iii) cuando el embarazo es producto de violencia sexual, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado sin consentimiento , o de incesto (Antonio et al., 2022).

Argentina

Según Pardo (2020): El primer mandatario, Alberto Fernández, envió el proyecto de ley dentro del cual se indica que la interrupción del embarazo es permitida dentro de las primeras 14 semanas de gestación, obligando a las casas de salud a llevar a cabo los abortos, inclusive si el personal médico

expusiera su objeción de conciencia; dicho proyecto fue aprobado por el Senado argentino, con 38 votos a favor, 29 en contra y 1 abstención.

En las plazas aguardaban con mucha expectativa miles de mujeres. La legislación vigente a cerca del aborto en Argentina se publicó en 1921. Así mismo en varios países se permite dos causales: violación y peligro de salud para la mujer. A la fecha el país cuenta con una de las legislaciones más abiertas de la región.

México

Para el autor, en Ecuador, a diferencia de otros países de Latinoamérica, la objeción de conciencia es un derecho reconocido en el artículo 66 numeral 12 de nuestra Constitución, que prevé la posibilidad de que una persona, con base en su condena, no cumpla con el estado de derecho. Una de las áreas donde se puede ejercer este derecho es el aborto no punible, donde los profesionales de la salud tienen derecho a negar sus servicios necesarios para interrumpir un embarazo. La impunidad del aborto en el Ecuador corresponde a las excepciones al delito de aborto establecidas en el art. 150 del Código Orgánico Integral Penal, que se da cuando la suspensión del tiempo en un embarazo se debe a proteger la vida y la salud de la mujer embarazada, y, según el artículo 93 cuando el embarazo es el resultado de una violación. Así, mujeres, niñas, jóvenes y personas en edad fértil pueden acceder a los servicios de aborto si la terminación es una excepción a la responsabilidad penal.

En este contexto, para el análisis comparado, las leyes en México contemplan la siguiente reforma:

1. Se amplía el concepto del aborto y se lo indica como: "Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación"; por lo que solo los abortos que se realicen dentro de las primeras 12 semanas de embarazo son permitidos (artículo 144).
2. Para ser tomado en cuenta dentro del Código Penal al embarazo de lo define como: "la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio".; es decir, queda permitido el uso de métodos anticonceptivos poscoitales (artículo 144).
3. Se minimizan las penas para las mujeres que aborten (artículo 145).
4. Se brinda protección a las mujeres que son obligadas a practicarse un aborto, así se instituye la figura del "aborto forzado" ; "la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada" (artículo 146).

5. Se promueve servicios para asesorar en las etapas de pre y posaborto, a la vez que se difunde información a las mujeres que pidan que se les practique un aborto de manera legal artículo 16 bis 8.) (Gaceta Oficial del Distrito Federal Administración Pública del Distrito Federal, 2004).

Cuba

Dentro del Código Penal de Cuba se permite la interrupción del embarazo hasta la semana 12 de embarazo, El aborto se puede realizar previa autorización del médico cuando esté en riesgo la vida, la salud o que el embarazo se origine como resultado de una violación o incesto, o en el caso de que el feto tenga malformaciones.

Las penas para quienes practiquen abortos fuera del marco legal establecido están descritas en los artículos 267 a 271; se establece privación de la libertad de entre 2 a 5 años en los casos de que la interrupción del embarazo se la realice por lucro, fuera de una casa de salud o por personal de que sea médico.

De la misma manera, cuando el embarazo se vea interrumpido a propósito con actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la mujer las penas van de 2 a 5 años o de 3 a de acuerdo a cada hecho. En el caso de que la mujer mera la pena es con privación de la libertad entre 5 a 12 años; y en el caso de que una persona que no esté facultada para esta práctica realice un aborto la pena es privación de la libertad entre 1 a 3 meses más la multa correspondiente (Código penal de Cuba, 1987).

Puerto Rico

En Puerto Rico, caso semejante al de otros países latinoamericanos, el aborto está permitido en determinados casos, como: el aborto genésico, socioeconómico, con fines demográficos, o en situaciones en las que el embarazo se produzca a causa de una violación; en este país específicamente el aborto se encuentra permitido completamente, basándose en dos supuestos: cuando es una cuestión de Estado y lo permite aunque no se responsabilice de su práctica, y, cuando el estado se responsabiliza de realizarlo. Las penas están establecidas para quien realice abortos que no cuenten con la autorización de un profesional de la salud. Normas del Código Penal del año 2004 (Rico et al., 2012).

Semejante a lo que sucede en Ecuador, donde se permite la interrupción del embarazo, únicamente en las circunstancias establecidas por la Ley y realizadas por profesionales, en cualquier otra circunstancia, esta práctica es prohibida y penada.

Honduras

La Corte Nacional de Honduras determina la penalización del aborto en todas las circunstancias. El artículo 126 define el concepto de aborto y la su respectiva pena que quien lo realice. Los artículos 126 a 128 y 132 son más explícitos en cuanto a la extensión de las penas. Aborto intencional; privación de la libertad de 3 a 6 años si existe aprobación de la mujer; 6 a 8 años de prisión si la persona que causa el aborto lo hace sin el consentimiento de la madre y sin usar violencia; y, de 8 a 10 años de prisión si se ejerce violencia. Si una mujer provoca o consiente un aborto, se le impone una pena de 3 a 6 años de prisión, y si el aborto fue provocado con violencia sin intención, se le impone una pena de 6 años de prisión (CEPAL, 2021).

Nicaragua

En esta legislación el aborto se castiga bajo cualquier circunstancia. Los artículos 143 a 145 describen las penas tanto para quienes se practiquen un aborto como para quienes lo realicen. Se prevé penas de: 1 a 3 años de reclusión para quien practique un aborto con consentimiento de la mujer; en el caso de que sea realizado por un médico dicha pena va acompañada por la inhabilitación de ejercer la medicina por un lapso de 2 a 5 años.

Pena de 1 a 2 años de reclusión en el caso de que la mujer interrumpa su embarazo intencionalmente o permita que otra persona se lo practique; y una pena de 3 a 6 años para quien intencionalmente realice un aborto sin autorización de la mujer; de igual manera si se trata de un médico de manera simultánea tendrá una pena de inhabilitación de ejercer la profesión por un lapso de 4 a 7 años.

Privación de la libertad de 6 a 8 años si el aborto fue practicado con violencia, intimidación o engaño; y si se trata de un médico la inhabilitación de ejercer la profesión va desde 5 a 10 años.

Pena de 6 meses a 1 año de prisión cuando por imprudencia temeraria provoque un aborto, y si esto ocurre en ejercicio de la profesión el médico quedará inhabilitado de ejercer la profesión entre 1 a 4 años. La mujer que se encuentre en estado de gestación no será penalizada bajo esta disposición (Nicaragua, 2007).

Además, se realizó un análisis de la objeción de conciencia y derechos en países de Latinoamérica para compararlos con lo que sucede en Ecuador, entre ellos:

Discusión

Este trabajo analiza la sentencia número 34-19-IN/21, en la cual, se examina la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal relativos a la despenalización del aborto consentido en casos de mujeres víctimas de violación, este es un tema de actualidad por cuanto anteriormente este derecho solamente lo tenían las mujeres que padecían de una discapacidad mental (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), ver tabla 1.

Tabla 1. Análisis y decisión sobre la sentencia número 34-19-IN/21.

Análisis de la norma	Disposición	Decisión
<p>1) Si la sanción penal hacia mujeres víctimas de violación que han interrumpido su embarazo sin tener una discapacidad mental es una pena proporcional;</p> <p>2) la protección del nasciturus y el derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual como derechos jerárquicamente iguales, indivisibles e interdependientes;</p> <p>3) Proporcionalidad y penalización del delito de</p>	<p>El Defensor del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses, prepare un proyecto de ley, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión; y que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, lo</p>	<p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: a. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”. b. Disponer que el Defensor del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, prepare un proyecto de ley</p>

<p>aborto consentido en casos de violación;</p> <p>4) Si el art. 150 num. 2 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer como excepción únicamente el aborto consentido en casos de violación de mujeres con discapacidad mental; y,</p> <p>5) Penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada</p>	<p>conozca y discuta, con los más altos estándares de deliberación democrática.</p>	<p>que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión. c. En el marco de la tramitación y aprobación del proyecto de ley, la Asamblea Nacional deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia para regular la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual.</p>
---	---	---

Es importante tener presente los estándares a los que se somete la objeción de conciencia, mientras que no se afecten los derechos de terceros ni el bien común.

Centrándonos en el estudio de la objeción de conciencia en el campo de los médicos con especial mención al aborto de mujeres víctimas de violación, se puede observar que la objeción de conciencia no tiene una sola definición si no que posee varias, que dificultan un concepto que sea claro y preciso en cuanto a este tema y lo que se ha logrado en base a los resultados de la investigación es contar con una referencia sobre algunos conceptos que ayudaran a definir de mejor manera este tema:

Según (Didier, 2019) la objeción de conciencia:

Catalogada de una manera poco precisa en virtud de que debe ser considerada como un derecho humano y constitucional, en lugar de formularse como una desobediencia al derecho. (pág. 257)

Lo que este concepto se refiere es a la desobediencia de forma general al acto normativo que rige una sociedad, a sus leyes positivas que están en desacuerdo con su ideología.

Para (Velásquez-Córdoba & Córdoba-Palacio, 2010):

La objeción de conciencia se encuentra adherida a cada individuo como un derecho y deber en cualquier ámbito que éste se desarrolle, lo que le da la alternativa de negarse a cumplir con cualquier acto de carácter judicial donde sienta vulnerado su derecho a sus creencias (pág. 174)

En su exposición (Fernández, 2016) nos dice:

La objeción de conciencia es en definitiva una violación a una acción judicial, este incumplimiento se debe a que se verían afectadas sus creencias, formación y valores. Además, siempre que no se vulneren los derechos de terceras personas, los individuos tienen la potestad de acogerse a este derecho y no atenerse a lo que dispongan las autoridades mientras violenten sus convicciones. (pág. 3)

En este punto se observa las pautas a las que se debe someter la objeción de conciencia siempre y cuando: no se afecten derechos de terceros ni del bien común, lo que presupone una prohibición para ejercer la objeción de conciencia.

De igual manera la objeción de conciencia esta descrita en la Constitución de Ecuador, Artículo 66 numeral 12, indicando también las prohibiciones para la aplicación de la misma: cuando se perjudica otros derechos, cuando se produce daño a las personas y a la naturaleza (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Por su parte (Beca & Astete, 2015) delimita la objeción de conciencia como “Se ha definido como la negativa de los profesionales sanitarios a cooperar o a ejecutar materialmente alguna intervención concreta que entra en colisión con sus imperativos de conciencia.” (pág. 494).

En resumen, las definiciones descritas en el presente escrito dan a relucir dos conceptos que son fundamentales, por un lado, se puede observar que hay casos en los que existe desobediencia para practicar lo establecido en la ley, y por otro lado se puede ver que hay casos en los que existe una negación de regirse a las normas descritas en los cuerpos legales en donde se antepone la conciencia ante la obediencia.

Finalmente, según (Human Right Watchs, 2005) ““El Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos en materia en Derechos de las Mujeres en África, adoptado por la Unión Africana en 2003, estipula que los Estados parte deben tomar todas las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos reproductivos de las mujeres a través de la autorización del aborto médico en casos de asalto sexual, violación, incesto, y donde el embarazo pone en peligro la salud mental o física de la madre o la vida de la mujer o del feto.” (p. 3)

Conclusiones

Este tema posee trascendencia puesto que, en el Ecuador, existen numerosos inconvenientes para acceder a un aborto legal y de una atención médica pre y post aborto, lo que incluye para las mujeres su criminalización, así como también, su estigmatización por parte de la sociedad, en general mujeres y niñas en estado de extrema pobreza y mujeres victimizadas en el ámbito familiar.

Es importante de la misma forma establecer los límites a la objeción de conciencia, para que esta no afecte el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que, en el Ecuador, se encuentra amparado bajo la Constitución, en su artículo 66 numeral 12, el derecho a la objeción de conciencia, por lo que se debe considerar la importancia de conocer cuando y como se puede ejercer este derecho por parte del personal de salud que no quiere realizar un aborto.

En relación a la idea anterior, sería muy importante crear reglas para solventar los problemas que podrían presentarse entre médicos y mujeres, colocando las pautas a las que se deben apegar las personas que intervienen en esta problemática y así dar una solución que no afecte sus derechos.

Los ordenamientos jurídicos señalan a la objeción de conciencia como un derecho fundamental, representando la libertad de cada persona, en la Constitución de la República de Ecuador se da una aplicación directa e inmediata, sin embargo, existen vacíos legales a la normativa en Ecuador en virtud de que se encuentran conflictos de derechos.

Finalmente, en Ecuador, las disposiciones sobre el derecho a la objeción de conciencia no contemplan un diagnóstico profundo ni jurisprudencia relevante para determinar en qué medida una persona llega a asumirla. Por lo tanto, existen problemas legales y argumentativos, así como éticos y morales al momento de decidir sobre las personas objetoras.

Referencias

1. Alston, R. (1995). *Soldier and Society in Roman Egypt*. In *Soldier and Society in Roman Egypt*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203272633>
2. Antonio, M. S., Lizarazo Ocampo, J., & Ríos, A. R. (2022). Norma Acusada. Corte Constitucional. Corte Constitucional, 5, 1–27.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Iusrectusecart, 449, 1–219. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/Constitucionultimodif25enero2021.pdf>

4. Barrena, G. (2015). El pacto internacional de derechos civiles y políticos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
5. Beca, J. P., & Astete, C. (2015). Objeción de conciencia en la práctica médica. *Revista Médica de Chile*, 143(4), 493–498.
6. CEPAL. (2021). Indicadores | Observatorio de Igualdad de Género. Leyes de Cuotas y Paridad, 26 sep. <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/honduras-15>
7. Código penal de Cuba. (1987). Ley N° 62. 1–99. https://docs.google.com/document/d/1yZ9Pzj1-o_BObl8tA2bIhabxu9Tu-Hgt/edit
8. Gaceta oficial del Distrito Federal. Administración pública del Distrito Federal, Gaceta oficial del Distrito Federal (2004). <file:///D:/Documents/FACULTAD/INGENIERIA SISMICA/NTC-DF-1 2004.pdf>
9. Didier, M. M. (2019). Objeción de conciencia y test de convencionalidad. *Prudentia Iuris*, 87, 105–131.
10. Ecuador, C. C. del. (2021). Ficha de Relatoría No. 34-19-IN/21 | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=34-19-IN/21>
11. Fernández, M. J. (2016). La objeción de conciencia. *Diccionario Enciclopédico de La Legislación Sanitaria Argentina (DELS)*, 1–3.
12. Human Right Watchs. (2005). Derecho internacional de los derechos humanos y aborto en América Latina. In *Human Rights Watch (Issue 1)*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/799>
13. Jossa, E. (2020). “El sofista negro. Muhammad Ali, orador y púgil”, de Marco Mazzeo. *Kamchatka. Revista de Análisis Cultural.*, 16(16), 620. <https://doi.org/10.7203/kam.16.17658>
14. Montero, A., Ramírez-Pereira, M., Robledo, P., Casas, L., Vivaldi, L., Molina, T., & González, D. (2021). Prevalencia y características de objetores de conciencia a la Ley 21.030 en instituciones públicas. *Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología*, 86(6), 521–528.
15. Nicaragua. (2007). LEY No. 641 El Presidente de la República de Nicaragua.

16. Pardo, D. (2020). Aborto en Argentina: 3 claves que explican por qué esta vez sí se aprobó la ley de la interrupción del embarazo. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55483258>
17. Rico, P., La, D. E. M., Legislativa, A., & Penal, R. (2012). Código Penal de Puerto Rico. 146, 1–79. www.LexJuris.com
18. Velásquez-Córdoba, L. F., & Córdoba-Palacio, R. (2010). Objeción de conciencia y la antropología filosófica. *PersOna y BiOética*, 14(2), 167–175.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).